

PERU

EXPORTACION DE DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES DE VALOR HISTORICO CULTURAL

(Decreto Supremo del 3/4/48)

Lima, 3 de abril de 1948.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 82 de la Constitución "los tesoros arqueológicos, artísticos e históricos están bajo la salvaguardia del Estado";

Que se ha iniciado la dación de normas para el cumplimiento de este precepto constitucional, tendiendo sobre todo a la protección de las especies arqueológicas y de los monumentos arquitectónicos, como ocurre con las leyes Nos. 6523, encargando al Patronato de Arqueología Departamental del Cuzco la conservación y la vigilancia de los monumentos y obras de arte colonial de ese Departamento; 6634, creando el Patronato Nacional de Arqueología; 7512, disponiendo que dicho Patronato ejercerá supervigilancia y control sobre los monumentos virreynales, existentes en el territorio de la República; 8853, creando el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de lugares Históricos;

Que la Ley N°9630 prohíbe la salida de objetos de carácter histórico o artístico del Departamento del Cuzco y otros donde existan estos objetos;

Que la Resolución Suprema de 11 de junio de 1943, prohíbe la exportación de documentos inéditos, libros, folletos y colecciones de periódicos, sin permiso especial del Ministerio de Educación Pública, y el Decreto de 10 de febrero de 1945, manteniendo la prohibición antedicha en lo que respecta a documentos originales o raros de valor histórico, reglamenta la salida de las demás especies bibliográficas;

Que es conveniente reiterar los preceptos expuestos en la Resolución Suprema y Decreto mencionados, señalando, a la vez, claramente los límites que el interés nacional debe poner al comercio privado con el patrimonio cultural del país, orientado frecuentemente hacia móviles de lucro con beneficio para personas e instituciones extranjeras:

DECRETA:

- 1) Prohíbese la exportación de documentos originales que se relacionen con la historia del Perú, y de libros, grabados y periódicos que por su naturaleza sean de difícil sustitución:
 - a) Los documentos que forman o han formado ya parte de los Archivos del Estado, de las Municipalidades y de la Iglesia;
 - b) Los manuscritos nacionales o extranjeros relativos al Perú de los siglos XVI, XVII y XVIII, y, además, todos los documentos de cualquier fecha, que sean de interés nacional;

- c) Las ilustraciones, grabados, acuarelas y demás obras de artistas nacionales hasta 1850, que tengan carácter único o que expresen, de manera auténtica, la vida y las costumbres del pueblo peruano en el pasado, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento Orgánico del Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos;
- d) Los libros editados en el país entre 1584 y 1630 y los incunables extranjeros, aunque carezcan de valor para la Historia Nacional;
- e) Las colecciones o ejemplares sueltos de periódicos o revistas antiguas o raras que, por su importancia, merezcan ser conservadas en el Perú;
- f) Los libros modernos sobre Historia, Literatura, Ciencia o Arte peruanos, cuyas ediciones se encuentren agotadas, mientras no pierdan ese carácter por reimpressiones posteriores.
- 2) Los permisos de exportación de especies bibliográficas valiosas serán expedidos por el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con el Decreto de 10 de febrero de 1945, expidiéndose una guía de tránsito, único documento conforme al cual podrán salir del territorio de la República especies bibliográficas.
- 3) Aparte de la guía de tránsito, las autoridades aduaneras del lugar de salida, por la vía terrestre, marítima o aérea, o las oficinas de correos según los casos, expedirán el permiso correspondiente, por triplicado, remitiendo uno de los ejemplares a la Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural.
- 4) La falta de guía de tránsito y de permiso de salida darán motivo para que las especies bibliográficas valiosas que se trate de movilizar fuera del territorio de la República sean susceptibles de ser consideradas como contrabando sujeto a la pena de comiso.
- 5) Los comerciantes en libros y particulares que trafiquen con documentos que pertenecen al patrimonio cultural del país, sufrirán multas y otras sanciones.
- 6) Las autoridades y empleados de Aduana y Correo están obligados, bajo responsabilidad, a incautarse de los documentos que se movilizan, con infracción del presente Decreto, dando cuenta inmediata.
- 7) Dichas autoridades y empleados procederán, también, a la incautación si se recibiera denuncia de tráfico ilícito de documento valioso. Se concede acción popular a la defensa del patrimonio cultural de la Nación.
- 8) La tramitación de las denuncias se hará de acuerdo con los artículos 20, 21, 22, 23, 26 y 27 del Reglamento para la movilización de los objetos de valor artístico e histórico nacional de la época colonial, promulgado por Decreto de 6 de abril de 1943. La Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural intervendrá en el expediente en representación del Estado.
- 9) Para todo lo demás no indicado en el presente Decreto, queda vigente lo dispuesto en el de 10 de febrero de 1945.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

J. L. Bustamante y R.— Oscar N. Torres.